

INTRUSISMO PROFESIONAL en la prescripción de la "vacuna" del covid (documento de 9 páginas)

Al Sr. Presidente del Ilustre Colegio oficial de médicos de Alicante.



[REDACTED] con DNI: [REDACTED] domicilio en C/ [REDACTED] 5º F, de Torrevieja (Alicante) – 03181 y nº de tf.: [REDACTED]; médico de profesión (desde **1.983**, entregado con RESPONSABILIDAD a la protección de la salud de los seres humanos, en todos sus ámbitos: comunitario, familiar y personal), cuyo criterio profesional está harto acreditado por sus conocimientos y los muchos años de experiencia, que merecen todo **respeto**, mediante la presente **procedo a INFORMAR**

En relación al actual MODO DE PRESCRIPCIÓN del nuevo fármaco denominado "vacuna del covid", NO APROBADO, solo autorizado, al encontrarse aún en fase experimental de posible

Delito de intrusismo profesional

 **De las siguientes personas:**

- Sr. Ximo Puig Ferrer, Presidente de la Comunidad Autónoma Valenciana
- Sra. Ana Barceló, Consellera de Sanidad de la Comunidad Autónoma Valenciana
- Sr. Pedro Sánchez, Presidente del Gobierno de España
- Sr. Salvador Illa, anterior Ministro de Sanidad del Gobierno de España
- Sra. Carolina Darias, Ministra de Sanidad del Gobierno de España

Quienes **han realizado** disposiciones legislativas, al amparo de los estados de alarma 1º y 2º, actualmente declarados INCONSTITUCIONALES por el Tribunal Constitucional. **Sufriendo** la ciudadanía alicantina grave situación desde el día 25 oct.-2.020 debido a las medidas introducidas por el real decreto 926/2020 y posteriormente en la Comunidad valenciana por las disposiciones de su Presidente Sr. Ximo Puig, que podrían ser abuso de poder pareciendo **no importar el contradecir** las leyes de rango superior.

Sres. Directores de medios de comunicación (...televisiones y radios públicas y privadas, prensa escrita, ..) , **fomentadores de este INTRUSISMO**

Sres. de notoria relevancia pública y/o prestigio social y/o mediático, **Fomentadores de este INTRUSISMO**

Que son "Intoxicadores sanitarios CÓMPLICES colaboradores del mismo".
Pues los alicantinos tienen que sufrir esa saturación informativa.

- Aquellas personas que ayuden a los infractores al desarrollo de conductas de intrusismo profesional.

Todas estas personas Están induciendo a los ciudadanos de esta provincia de Alicante

a recibir el citado "fármaco experimental" denominado vacuna covid, con elementos **punzantes** "agujas" adosadas a una jeringa.

Obviando a los MÉDICOS, únicos profesionales legítimamente **capacitados** para la PRESCRIPCIÓN DE UN FARMACO y con mayor motivo cuando este está en fase experimental. Siendo **actualmente** cuando la sociedad más necesita de los profesionales médicos.

Estas personas citadas, con su intrusismo

tendente a **definir** prácticamente en todos los medios de comunicación, el actual MODO DE PRESCRIPCIÓN del nuevo fármaco denominado "vacuna del covid"; como **NUEVA NORMALIDAD**, conllevando **pérdida** de derechos (**obviando** la asistencia/valoración por el médico) ofendiendo así al sentido de la razón, supone una presión aterradorizante, que conlleva manipulación ideológica y se podría entender como trato "persecutorio" desconsiderado, haciendo vivir a los alicantinos una situación que no es normal, natural, ni lícita.

Y podrían **ESTAR CONCULCANDO** la siguiente legislación:

Artículo **403** del Código Penal.

El **intrusismo profesional**, en la actualidad, se incluye como **delito**, en el que castiga como conducta básica al que ejercite actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente **Título académico** expedido o reconocido en España que acredita haber superado las pruebas de capacidad y demás requisitos exigidos en un determinado ciclo de estudios.

Ley 44/**2003** de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

El ejercicio de las profesiones sanitarias al margen de esta ley constituye un atentado contra la integridad y salud de las personas. Se trata de demandar la tutela frente a quien desprecie la confianza en la **solvencia que garantiza el título académico** en general y el título de especialista en particular.

Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto.

Son las disposiciones sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

Dicha norma tiene por objeto **garantizar que** la publicidad y propaganda

comerciales se ajusten a criterios de veracidad en lo que atañe a la salud al objeto de **limitar todo aquello que pueda constituir un perjuicio** para la misma.

Está prohibida cualquier clase de publicidad o promoción directa o indirecta, masiva o individualizada, de productos, materiales, sustancias, energías o métodos con pretendida finalidad sanitaria en los siguientes casos:

- Que se destinen a la prevención, tratamiento o curación de enfermedades transmisibles, cáncer
- Que pretendan una utilidad terapéutica para una o más enfermedades, sin ajustarse a los requisitos y exigencias previstos en la Ley del Medicamento y disposiciones que la desarrollan (caso de **cualquier fármaco experimental**)
- Que proporcionen seguridades de alivio o curación cierta.
- Que utilicen como respaldo cualquier clase de autorizaciones.
- Que pretendan aportar testimonios de profesionales sanitarios, de personas famosas o conocidas por el público o de pacientes reales o supuestos, como **medio de inducción** al consumo.
- Que atribuyan carácter superfluo o pretenda sustituir la utilidad de los medicamentos o productos sanitarios legalmente reconocidos **o la intervención de los profesionales sanitarios.**
- Y, en general, que atribuyan efectos preventivos o terapéuticos específicos que no estén respaldados por suficientes pruebas técnicas o científicas acreditadas y expresamente reconocidas por la Administración sanitaria del Estado.

STS 29.9.2006, 22-1-2002; 29.9.2000, 30.4.1994.

Junto con el delito de usurpación de funciones públicas, desde 2015 se amplió la definición del delito de intrusismo, sin que el texto legal requiera habitualidad por lo que tanto puede ser la actividad de mero ejercicio continuado, como la realización de un exclusivo acto de calidad y condición momentánea siempre que sea idóneo y peculiar de la profesión usurpada, integrando la repetición de la conducta o su continuidad una misma infracción, sin que puedan estimarse delitos diferentes los actos distintos en ella efectuados a través del tiempo. Además, en la profesión médica, al ser más sensible se requiere de la **habilitación** por parte del respectivo colegio profesional según indica la Ley 44/2003, para respaldar que la persona se encuentra capacitada para desarrollar su labor (**Nº de colegiado**).

Lo anterior responde a la **necesidad de resguardar la integridad de las personas.**

Tribunal Supremo, Sentencia 41/2002, de 22 de enero.

Por **acto propio** debe entenderse aquel o aquellos que forman parte de la actividad profesional amparado por el título y que por eso mismo exigen una *lex artis* o específica capacitación de la que dependan bienes jurídicos de la máxima relevancia constitucional, como son la vida, la integridad corporal..... que en el juicio de proporcionalidad les hagan merecedores de tan alto grado de protección.

El **intrusismo profesional** en el ámbito **sanitario**, la publicidad ilícita o la mercantilización de la salud son algunas de las situaciones que amenazan el sistema sanitario y ponen en riesgo la salud de los pacientes.

Tribunal Supremo de 14.10.2011

El **bien jurídico protegido** por el tipo **penal**, dice está caracterizado por su **carácter pluriofensivo**:

- **a)** Al privado quien recibe la prestación profesional del intruso.
- **b)** A la corporación profesional a la que afecta la conducta intrusa
- **c)** Y a la sociedad en su interés público en que sean idóneas las personas que ejercen determinadas profesiones para las que el Estado reglamenta el acceso a la actividad.

Tribunal Constitucional en Sentencia 111/1993, de 25 de marzo.

Consideró.....el intrusismo se basa en la realización de los actos propios de una profesión sin tener capacitación y titulación para ello.

Por acto propio se entiende aquel que específicamente está atribuido a unos profesionales en concreto con exclusión de las demás personas.

Y es por lo que ante esta **ANOMALA forma de prescripción** de la vacuna covid, obviando al médico que conlleva riesgo potencial para el paciente alicantino

SOLICITA

- 
- 1) Se proceda a **denunciar judicialmente** esta situación de INTRUSISMO PROFESIONAL
 - 2) **Se reivindique** que los profesionales titulados (**médicos** de familia y/o pediatras) **sean los prescriptores** del FARMACO EXPERIMENTAL denominado "vacuna" Covid, avalando dicha prescripción con su sello y firma. Por el bien y la seguridad de todos los alicantinos.

Motivado por Considerar lo que dice:

A) La (OMC) ORGANIZACIÓN MÉDICA COLEGIAL DE ESPAÑA, en su CÓDIGO DE DEONTOLOGÍA y ÉTICA MÉDICA

Artículo 5

1. La profesión médica está al servicio del ser humano y de la sociedad. Respetar la vida humana, la dignidad de la persona y el cuidado de la salud del individuo y de la comunidad son los deberes primordiales del médico.

3. La principal lealtad del médico es la que debe a su paciente y la salud de éste

ilusorios o **insuficientemente probados que se proponen como eficaces**, la simulación de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas y el uso de productos de **composición no conocida**.

Las pseudociencias, las pseudoterapias, **el intrusismo** y las sectas sanitarias son contrarios a la Deontología Médica.

3.- **El ejercicio clínico** de la medicina mediante consultas exclusivamente por carta, **teléfono**, radio, prensa o internet, **es contrario a las normas deontológicas**. La actuación correcta implica ineludiblemente **el contacto personal y directo entre el médico y el paciente**.

7. **No se debe** facilitar ni permitir el uso del consultorio o **encubrir** de alguna manera a quien se dedica al **ejercicio ilegal** de la profesión.

8. El médico tiene el deber de **denunciar** al Colegio **a quien**, no siéndolo, ejerza actividades médicas y al médico que no posea la cualificación adecuada a su práctica habitual.....

Artículo 36

2. El médico **no deberá emprender o continuar acciones** diagnósticas o terapéuticas sin esperanza de beneficios para el enfermo, inútiles u obstinadas.

Artículo 39

1. El médico **debe dar prioridad a la seguridad** del paciente **durante todos sus actos asistenciales**, docentes o de investigación.

Artículo 41

El médico tiene el deber de proporcionar una información honesta sobre el alcance y los límites del conocimiento y de la técnica médica, **evitando hacer juicios atrevidos y exagerados** sobre la efectividad de los procedimientos diagnósticos o terapéuticos.

Artículo 43

2. **El médico debe poner en conocimiento de sus superiores jerárquicos** y/o de las estructuras sanitarias responsables de la seguridad, aquellas situaciones de riesgo potencial para el paciente **debidas a** la falta de equipamiento médico, a la inadecuada cualificación de los profesionales implicados en la asistencia o a cualquier **otra circunstancia** que suponga un **riesgo** potencial para el paciente.

Artículo 51

1. **El ser humano es un fin en sí mismo** en todas las fases del ciclo biológico, desde la concepción hasta la muerte. El médico está obligado, en cualquiera de sus actuaciones, a salvaguardar la dignidad e integridad de las personas bajo sus cuidados.

Artículo 56

4. La Organización Médica Colegial tiene el deber de defender la dignidad individual y **colectiva de la profesión**.

Artículo 59

2. El médico investigador debe adoptar todas las precauciones posibles para

preservar la integridad física y psíquica de los sujetos de investigación. Debe tener especial cuidado en la protección de los individuos pertenecientes a colectivos vulnerables. El bien del ser humano que participe en una investigación biomédica, **debe prevalecer** sobre los intereses de la sociedad y de la ciencia.

3. El respeto por el sujeto de investigación es el principio rector de la misma. Se deberá obtener siempre su consentimiento explícito. La información deberá contener, al menos: la naturaleza y finalidad de la investigación, los objetivos, los métodos, los beneficios previstos, así como los potenciales riesgos e incomodidades que le puede ocasionar su participación.

También debe ser informado de su **derecho a no participar** o a retirarse libremente en cualquier momento de la investigación, sin resultar perjudicado por ello.

4. El médico investigador tiene el deber de publicar los resultados de su investigación por los cauces normales de divulgación científica, tanto si son favorables como si no lo son. **No es ética** la manipulación o la ocultación de datos, ya sea para obtener beneficios personales o de grupo, o por motivos ideológicos.

Artículo 60

2. El médico no participará en ninguna actividad que signifique una manipulación de la mente o de la conciencia.

Artículo 64

3. Son contrarias a la Deontología las siguientes actuaciones:

a. Dar a conocer de modo prematuro o sensacionalista procedimientos de **eficacia todavía no demostrada** o exagerar ésta.

Artículo 65

5. El médico no utilizará la publicidad para fomentar esperanzas engañosas de curación ni para promover falsas necesidades relacionadas con la salud.

Artículo 66

4. El médico debe poner en conocimiento de su inmediato superior las **deficiencias** de todo orden, incluidas las **de naturaleza ética**, que perjudiquen la correcta asistencia.

5. Es muy recomendable que el médico se implique en los órganos de gobierno y funcionamiento del centro sanitario para promover, además de la mejora continua en la calidad asistencial, una adecuada defensa de los derechos del enfermo

Artículo 67

1. **El paciente** que es atendido en una institución sanitaria debe tener asignado un **médico responsable** que asuma la responsabilidad principal de su asistencia y sea identificado como tal por el resto de los profesionales.

B) EL COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE ALICANTE

Denunciar intrusismo sanitario

Es labor de todos y cada uno de nosotros contribuir a la eliminación del intrusismo como un problema que puede poner en riesgo nuestra salud.

Los colegios profesionales vinculados con el ámbito sanitario **para poder mejorar la atención** en todos los ámbitos de la salud pública, se debe evitar desconcierto en los pacientes, por **no saber dónde acudir**, ni a quién recurrir ante estas prácticas de intrusismo, suponiendo finalmente un riesgo innecesario para la salud pública.

Es exigible Información sobre el profesional que prescribe un tratamiento médico (naturaleza, expectativas, desarrollo...).

Hay que desconfiar de los remedios y tratamientos "milagrosos", máxime en los **de fase experimental** y por tanto que aún NO PUEDEN SER ACREDITADOS como medicina basada en la evidencia.

Puede ser infractor cualquier persona o profesional que a la hora de efectuar la publicidad de sus productos o actividades sanitarias incumplan cualquier de las limitaciones o prohibiciones antes referidas.

El intrusismo y los 'intoxicadores sanitarios' son una amenaza real para la salud de la población.

Los 'fake professionals' son aquellas personas **sin una titulación sanitaria oficial** que **ofertan servicios de salud y bienestar a la población sin ningún control ni garantía**.



C) La Real Academia Española: 'Intoxicadores sanitarios' entre otros significados es "Dar un exceso de información manipulada con el fin de crear un estado de opinión propicio a ciertos fines". Sobre aspectos sanitarios **que no tienen soporte en la evidencia científica (fármaco aún experimental)**.

debe anteponerse a cualquier otra conveniencia.

Artículo 7

1. Se entiende por **acto médico** toda actividad lícita, desarrollada por un profesional médico legítimamente capacitado, sea en su aspecto asistencial, docente, investigador, pericial u otros, orientado a la curación de una enfermedad, al alivio de un padecimiento o a la promoción integral de la salud.

5. Siendo el sistema sanitario el instrumento principal de la sociedad para la atención y promoción de la salud, los médicos han de velar para que en él se den los requisitos de calidad, suficiencia asistencial y mantenimiento de los principios éticos. Están obligados a denunciar las deficiencias, en tanto puedan afectar a la correcta atención de los pacientes.

Artículo 10

Un elemento esencial de la información es dar a conocer al paciente o a sus allegados la identidad del médico responsable de su proceso asistencial, así como la de aquel que en cada momento le preste asistencia.

Artículo 14

1. **El médico** tiene el deber de **evaluar** la capacidad del paciente para comprender la información y para tomar decisiones durante el proceso de consentimiento informado.

Artículo 21

2. Las exploraciones complementarias no deben practicarse de manera rutinaria, indiscriminada o abusiva. La medicina defensiva es contraria a la ética médica.

Artículo 23

6. **La prescripción** es el corolario del **acto médico**, por lo que el médico se responsabilizará de la receta.

Artículo 24

Los actos médicos especializados deben quedar **reservados a los facultativos** que posean el título correspondiente

Artículo 25.

2. **El médico** debe ofrecer consejos leales y competentes al paciente para que éste asuma sus responsabilidades en materia de salud, incluyendo la higiene y la promoción de actividades preventivas de valor probado.

3. **La promoción** de actividades preventivas sólo es deontológicamente correcta cuando tienen un valor científico probado.

Artículo 26

1. El médico debe emplear preferentemente procedimientos y prescribir fármacos **cuya eficacia se haya demostrado** científicamente.

2. **No son éticas** las prácticas inspiradas en el charlatanismo, las carentes de base científica y que prometen a los enfermos la curación, los procedimientos

Existen tanto grupos organizados como personas e instituciones que practican la desinformación en temas sanitarios, a los que se califican como 'Intoxicadores sanitarios' y cuya presencia es patente en aspectos de tanta importancia, **obviando** difundir mensajes a la sociedad basados en criterios sanitarios **contrastados**, con el ánimo de **NO ofrecer a los ciudadanos** una información veraz, contrastada y fundamentada en la evidencia científica, sobre la que basar de forma fiable sus decisiones sobre aspectos de salud y sanitarios.

D) Los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Artículo 1. La dignidad humana es inviolable. Será respetada y protegida.

E) La Constitución Española

Artículo 10, 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad,

Artículo 15. Todos tienen derecho a la vida y a la **integridad** física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos atratos inhumanos o degradantes.

Artículo 116, 6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio **no modificarán** el principio de **responsabilidad del Gobierno y de sus agentes** reconocidos en la Constitución y en las leyes.

En Torrevieja a 14-9-2.021

